



## **RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO** **N° 2271-2018-UNHEVAL.**

Cayhuayna, 25 de junio de 2018

Vistos los documentos que se acompañan en ochenta y dos (82) folios;

### **CONSIDERANDO:**

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 465-2018-UNHEVAL-AL, del 29.MAY.2018, emite opinión legal sobre Solicitud de suspensión del proceso de promoción docente 2018, postulado por el docente Crhistian Michael Escobedo Bailón, en atención a las siguientes consideraciones:

#### **I. ANTECEDENTE:**

- 1.1 Que, mediante Proveído N° 1595-2018-UNHEVAL-VRACAD, de fecha 23 de mayo de 2018, el Vicerrector Académico remite a esta Oficina el Proveído N° 4390-2018-UNHEVAL-R, de fecha 23 de mayo de 2018, y antecedentes, referente a la solicitud de suspensión del proceso de promoción docente 2018, postulado por el docente Crhistian Michael Escobedo Bailón.

#### **II. APRECIACIÓN JURÍDICA:**

##### **a) Del principio de legalidad:**

- 2.1 De acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"

##### **b) De la solicitud de suspensión del proceso de promoción docente 2018:**

- 2.2 Revisado el expediente administrativo, se aprecia que mediante el Escrito presentado en fecha 23 de mayo de 2018, el docente Crhistian Michael Escobedo Bailón solicita la suspensión del proceso de promoción docente 2018 que viene llevándose a cabo, alegando que ante el 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco (**Exp. N° 00411-2018-0-1201-JR-LA-02**), ha solicitado la nulidad de la Resolución N° 195-2017-UNHEVAL-FMVZ/CF, de fecha 29 de diciembre de 2017, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el docente contra el Informe N° 001-2017-CECPNDPPFMVYZ-UNHEVAL, presentado por la Comisión Evaluadora, donde se le declara no apto.

##### **c) Del carácter ejecutorio de los actos administrativos:**

- 2.3 La ejecutividad de los actos administrativos es un concepto utilizado por sectores de la doctrina de Derecho Administrativo para destacar la obligatoriedad del acto administrativo. Su carácter imperativo, vinculante o exigible<sup>1</sup>.
- 2.4 La ejecutoriedad de los actos administrativos hace referencia a la capacidad que el ordenamiento administrativo jurídico confiere a la administración pública para hacer cumplir (ejecutar) forzosamente sus actos administrativos, imponiéndose incluso en contra de la voluntad del destinatario, utilizando medios coercitivos. El artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ubicado precisamente en el Capítulo dedicado a la ejecución de resoluciones o actos administrativos, se refiere expresamente a la ejecutoriedad disponiendo que: "*Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.*"
- 2.5 Para que en nuestro ordenamiento un acto administrativo sea considerado ejecutorio es indispensable que tenga eficacia, es decir que haya cumplido el presupuesto de haber sido debidamente notificado a los destinatarios para desplegar los efectos jurídicos que persigue. En dicho contexto la presunción de validez de los actos administrativos juega un papel de refuerzo de la legitimidad de los poderes otorgados a la administración pública para la ejecución forzosa de dichos actos, al establecer una

<sup>1</sup>Juan Carlos Morón dice: "*La denominada ejecutividad del acto administrativo alude al común atributo de todo acto administrativo de ser eficaz, vinculante o exigible, por contener una decisión, declaración o una certificación de la autoridad pública. En este sentido, la ejecutividad equivale a la aptitud que poseen los actos administrativos -como cualquier acto de autoridad- para producir frente a terceros las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando, o consolidando una situación jurídica o derechos de los administrados*". MORON URBINA, Juan Carlos. "La suspensión de la cobranza coactiva por la interposición de la demanda contencioso administrativa. Una apreciación constitucional". En: Revista Actualidad Jurídica N° 142, setiembre 2005. También: GALLEGU ANABITARTE, Alfredo y DELGADO REXACH, Ángel. Acto y Procedimiento Administrativo. Marcial Pons 2001. Pág. 231. Incluso el Tribunal Constitucional peruano ha recogido el concepto de ejecutividad del acto administrativo con el siguiente tenor: "*La ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como el deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de la notificación (...)*". FFJJ 44 de la STCN° 0015-2005-AI, de 05 de enero de 2006, recaída en el proceso de inconstitucionalidad iniciado por la Municipalidad de Lima contra la modificatoria de la ley de ejecución coactiva.

**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**



...///Resolución Consejo Universitario N° 2271-2018-UNHEVAL.

- 2

presunción de su corrección legal, salvo que su invalidez haya sido constatada por autoridad competente<sup>2</sup>.

- 2.6 La ejecutoriedad de los actos administrativos, que buena parte de la doctrina de Derecho Administrativo califica como un privilegio de la administración pública, se presente aparejada de la denominada potestad de autotulela administrativa, conforme a la cual la administración puede, por sí misma, y sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales resolver las controversias con los particulares (autotulela declarativa) e imponer y hacer ejecutar forzosamente sus decisiones con sus propios medios en el caso que los obligados a ello se resistieran o no lo hicieran en forma voluntaria (autotulela ejecutiva), utilizando los medios de ejecución forzosa a que se refiere el artículo 205° del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de los cuales generalmente el más intenso y efectivo para los cometidos que persigue la administración pública es el denominado procedimiento de ejecución coactiva.

**d) De la suspensión de la ejecución de los actos administrativos:**

- 2.7 Consecuencia de la ejecutoriedad de los actos administrativos es la regla de la no suspensión de los actos administrativos recurridos establecidos en el numeral 224.1 del artículo 224° del mencionado cuerpo normativo, según el cual, *"La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*, que tiene un fundamento similar al de la presunción de legalidad basado en la necesidad de asegurar que la administración pública pueda realizar sus funciones en tutela de los intereses públicos encomendados sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan entorpecer las acciones de la administración en base a cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos. Esta regla de la no suspensión de los actos administrativos recurridos en vía administrativa establecida con carácter general por la Ley tiene reflejo en sede judicial en la que opera el artículo 25° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo<sup>3</sup> el que dispone que: *"La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, disponga lo contrario"*.

**e) Del análisis del presente caso:**

- 2.8 En ese contexto, si bien es cierto que el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones"*; sin embargo, en el presente caso, se tiene que el 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco en el **Exp. N° 00411-2018-0-1201-JR-LA-02**, en la cual el docente Crhistian Michael Escobedo Bailón viene solicitando la nulidad de la Resolución N° 195-2017-UNHEVAL-FMVZ/CF, de fecha 29 de diciembre de 2017, en ningún momento ha dispuesto la suspensión de los efectos del mencionado acto administrativo, por lo que de conformidad al artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que *ad literam* dice lo siguiente: *"Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley"*, los efectos de la misma se mantienen, y consecuentemente su ejecución.

- 2.9 De otro lado, asimismo se advierte que en el expediente administrativo no obra mandato judicial de alguna medida cautelar que haya interpuesto el docente, a efectos de suspender los efectos de la citada resolución administrativa, por lo que su eficacia se mantiene en todos sus extremos.
- 2.10 Por lo que estando a lo señalado, deviene en improcedente la solicitud de suspensión del proceso de promoción docente 2018, postulado por el docente Crhistian Michael Escobedo Bailón mediante el Escrito presentado en fecha 23 de mayo de 2018.

**f) De la suscripción del presente Informe:**

- 2.11 Que, el suscrito emite el presente Informe debido a que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal en el proceso judicial (Exp. N° 00411-2018-0-1201-JR-LA-02) en el que el docente Crhistian Michael Escobedo Bailón viene solicitando la nulidad de la Resolución N° 195-2017-UNHEVAL-FMVZ/CF, de fecha 29 de diciembre de 2017, ha sido comprendida en calidad de demandada.

<sup>2</sup>El Tribunal Constitucional peruano ha recogido el concepto de ejecutoriedad del acto administrativo con el siguiente tenor: *"La ejecutoriedad del acto administrativo, (...) es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho"*. FFJJ N 44 de la STC N° 0015-2005-AI, de 5 de enero del 2006, recaída en el proceso de inconstitucionalidad iniciado por la Municipalidad de Lima contra la modificatoria de la ley de ejecución coactiva.

<sup>3</sup>Nos referimos al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo que ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"  
**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

...///Resolución Consejo Universitario N° 2271-2018-UNHEVAL.

- 3

**III. OPINIÓN:**

Que, se **REMITA** el presente expediente administrativo al Consejo Universitario, a fin de que este órgano colegiado declare, **IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión del proceso de promoción docente 2018, postulado por el docente **CRHISTIAN MICHAEL ESCOBEDO BAILÓN** mediante el Escrito presentado en fecha 23 de mayo de 2018.

Que en la sesión extraordinaria N° 15 de Consejo Universitario, del 04.JUN.2018, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente la solicitud de suspensión del proceso de promoción docente 2018, postulado por el docente Crhistian Michael Escobedo Bailón, mediante su escrito presentado en fecha 23 de mayo de 2018;

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con Proveído N° 0682-2018-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

**SE RESUELVE:**

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión del proceso de promoción docente 2018, postulado por el docente **Crhistian Michael Escobedo Bailón**, mediante su escrito presentado en fecha 23 de mayo de 2018, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2º. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL**  
RECTOR

  
**Abog. Yersely K. FIGUEROA QUIÑONEZ**  
SECRETARIA GENERAL

Distribución:  
Rectorado  
VRAcad  
AL-OCI  
Transparencia  
DCalidad  
OPLAN  
DIGA  
Interesado  
RR HH  
UEC-  
File  
UR-  
Archivo